

REGLAMENTO (CEE) N° 2166/90 DE LA COMISIÓN

de 26 de julio de 1990

relativo al restablecimiento de la percepción de los derechos de aduana aplicables a los receptores de televisión del código NC 8528, originarios de Hungría beneficiario de las preferencias arancelarias previstas por el Reglamento (CEE) n° 3896/89 del Consejo

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 3896/89 del Consejo, de 18 diciembre 1989, relativo a la aplicación de preferencias arancelarias generalizadas para el año 1990 a determinados productos industriales originarios de los países en vías de desarrollo ⁽¹⁾ y, en particular, su artículo 9,

Considerando que, en virtud de los artículos 1 y 6 del Reglamento (CEE) n° 3896/89, se concederá la suspensión de los derechos de aduana a todo país y territorio que figure en el Anexo III, distinto de los indicados en la columna 4 del Anexo I, en el marco de los plafones arancelarios preferenciales establecidos en la columna 6 de dicho Anexo I; que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 7 de dicho Reglamento, en cuanto dichos plafones individuales se alcancen en la Comunidad, la percepción de los derechos de aduana, podrá restablecerse en cualquier momento a la importación de los productos de que

se trate originarios de cada uno de dichos países y territorios;

Considerando que para los receptores de televisión del código NC 8528 originarios de Hungría, el plafón individual se establece en 4 200 000 ecus; que, en fecha de 20 de marzo de 1990, las importaciones de dichos productos en la Comunidad, originarios de Hungría, han alcanzado por imputación dicho plafón;

Considerando que procede restablecer los derechos de aduana para dichos productos respecto de Hungría,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

A partir del 30 de julio de 1990, la percepción de los derechos de aduana, suspendida en virtud del Reglamento (CEE) n° 3896/89, quedará restablecida a la importación en la Comunidad de los productos siguientes, originarios de Hungría:

Número de orden	Código NC	Designación de la mercancía
10.1055	8528 10 40 8528 10 50 8528 10 71 8528 10 73 8528 10 75 8528 10 78	Receptores de televisión (incluidos los monitores y los video-proyectores) aunque estén combinados en una misma envoltura con un receptor de radiodifusión o un grabador o reproductor de sonido o de imagen. Aparatos receptores de televisión con tubo de imagen incorporado, para televisión en colores

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de julio de 1990.

Por la Comisión

Christiane SCRIVENER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO n° L 383 de 30. 12. 1989, p. 1.